

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2017

Señor (a):
Representante legal y / o Apoderado
DENNYS PALENCIA VANEGAS
Manzana 9 Casa 4 Bosques de Silecia
Zipaquira

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201773250000000376
		Fecha	2017-02-13 09:23:28 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	INTERTEL D SAS		
Anexos	0	Folios	3
			
COR08SE201773250000000376			

Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO 08SE201773250000000376 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017 RADICADO 522-332-1 DEL 27 DE JULIO DE 2015 - DENNYS PALENCIA VANEGAS VS. INTERTEL D SAS

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **DENNYS PALENCIA VANEGAS**, y al Representante Legal de la Empresa **INTERTEL D SAS**, a quienes se cito, y toda vez que la parte convocada **NO se presento**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Resolución 003 del 6 de enero de 2017**, expedido por la doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca., Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente



Alvaro Maltes Tello
Ext. 5564
Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboro: A. Maltes
Aprobó: Maylie C.



Carrera 24 N° 41 - 95 Park-Way
Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900
www.mintrabajo.gov.co



Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2017

Señor (a):
Representante legal y/o Apoderado
INTERTEL D SAS
Calle 8 N° 9 - 41 Local 104
Zipaquira

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201773250000000376
		Fecha	2017-02-13 09:23:28 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	INTERTEL D SAS		
Anexos	0	Folios	3
			
COR08SE201773250000000376			

Asunto: **REMISION NOTIFICACION POR AVISO 08SE201773250000000376 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017 RADICADO 522-332-1 DEL 27 DE JULIO DE 2015 - DENNYS PALENCIA VANEGAS VS. INTERTEL D SAS**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **DENNYS PALENCIA VANEGAS**, y al Representante Legal de la Empresa **INTERTEL D SAS**, a quienes se cito, y toda vez que la parte convocada **NO se presento**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Resolución 003 del 6 de enero de 2017**, expedido por la doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente



Alvaro Maltes Tello
Ext. 5564
Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboró: A. Maltes
Aprobó: Maylie C.



Carrera 24 N° 41 - 95 Park- Way
Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCION No. 000003 DE 2017

(06 DE ENERO DE 2017)

"Por medio del cual se archiva una actuación administrativa de conminación preventiva y correctiva de Acoso Laboral "

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial de Cundinamarca en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el la Ley 1010 de 2006 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a decidir sobre el archivo o no de la actuación administrativa de Acoso Laboral del expediente **radicado No. 522-332/1** de fecha 27 de julio de 2015 como resultado de las diligencias adelantadas con fundamento en el artículo 9 de la ley 1010 de 2006 y artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. INDIVIDUALIZACION DE LA PARTE OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **INTERTEL D SAS** identificada con NIT 900714924 - 1, domiciliada en la CL 8 NO. 9 41 LC 104 P 1 del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca.

3. HECHOS

A continuación, se relacionan los hechos que dieron origen a la actuación.

Que mediante radicado No. 522-332 de fecha 15 de julio de 2015, la señora **DENNYSS LORENA PALENCIA VENEGAS** presento queja administrativa contra la persona jurídica **INTERTEL D SAS**, por Acoso Laboral.

Que mediante auto de trámite Auto Nro. 68 de fecha 22 de enero de 2016, la coordinación del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Cundinamarca comisiono a la suscrita para adelantar **PROCESO DE CONMINACION PREVENTIVA AL EMPELADOR INTERTEL D SAS PARA COLOCAR EN MARCHA MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACOSO LABORAL** conforme a lo regulado en la Ley 1010 de 2006.

Que por oficio de radicado No. 40190 de fecha 03 de marzo de 2016 fue comunicada a las partes el inicio de la actuación y se citó al representante legal de la empresa para llevar acabo diligencia administrativa laboral.

Que la empresa de correspondencia de la entidad 4/72 devolvió oficio remitido de la querellante por motivo de dirección errada. (Ver folio 8)

01

"Por medio del cual se archiva una actuación administrativa de conminación preventiva y correctiva de Acoso Laboral"

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Pruebas aportadas por la parte querellante

- 1) Escrito de queja presentado contra la empresa INTERTEL D SAS por presuntas conductas de acoso contra la señora DENNIS PALENCIA.

5. COMPETENCIA

Son competentes los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para conocer sobre las denuncias presentadas por las victimas de acoso laboral y cumplir con las funciones previstas en la Ley 1010 de 2006, por disposición expresa del numeral 41 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo".

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario indicar las facultades dadas por la Ley 1010 de 2006 a los inspectores de trabajo, las cuales se enmarcan en conminar al empleador para que ponga en marcha medidas preventivas de acoso laboral entre quienes comparten una misma relación laboral, a fin de evitar que se presenten nuevos hechos por este tipo de conductas.

Es así, que dentro del marco de competencias dadas por la ley a los funcionarios del ministerio del trabajo como autoridad de policía, no está atribuida la de declarar derechos o definir controversias jurídicas en los casos de denuncias presentadas por victimas de acoso laboral, puesto que esta facultad esta en cabeza de los jueces del trabajo como así lo señala el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T y el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

En este contexto, el despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana critica procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda.

Del motivo de la investigación:

Que mediante radicado No. 522-332 de fecha 15 de julio de 2015, la señora DENNYSS LORENA PALENCIA VENEGAS presento queja administrativa contra la persona jurídica INTERTEL D SAS, por Acoso Laboral.

A continuación, se transcribe la norma que faculta a los inspectores de trabajo para intervirte en situaciones de Acoso Laboral.

Ley 1010 de 2006.

(.) ARTÍCULO 9o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL.

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

"Por medio del cual se archiva una actuación administrativa de conminación preventiva y correctiva de Acoso Laboral"

2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.

3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2o de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

Del resultado de las actuaciones administrativas adelantadas

Que una vez presentada la queja de acoso laboral ante el ministerio, el despacho previa comisión procedió a informar a las partes del inicio de la actuación administrativa de CONMINACION PREVENTIVA DE CONDUCTAS DE ACOSO LABORAL, como se evidencia a folio 5 y 6 del expediente, oficio que fue devuelta por la empresa de correspondencia 4/72 indicando que la dirección registrada en el oficio de la querrelada se encuentra errada.

A su vez, no se evidencia en el escrito de queja prueba siquiera sumaria de los hechos denunciados por presuntas conductas de acoso laboral como lo señala en numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, motivo que no permite determinar por parte de la autoridad la conducta o conductas que estaban siendo ejercidas contra la denunciante, así como tampoco se tiene identificado la persona o personas que están ejecutando este tipo de conductas, observando con ello que el escrito de queja se encuentra incompleto debiendo ser subsanada las inconsistencia dentro del término señalado por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 que a su vez fue sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, so pena del archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente por la quejosa con los requisitos y las formalidades establecidas para tal fin.

A continuación, se transcribe la norma objeto de la decisión:

Ley 1437 de 2011.

(.) "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, visto lo anterior no queda otro camino jurídico diferente al despacho que archivar la presente actuación administrativa de ACOSO LABORAL.

En mérito de lo expuesto LA SUSCRITA.

"Por medio del cual se archiva una actuación administrativa de conminación preventiva y correctiva de Acoso Laboral"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de denuncia de acoso laboral presentada por la señora DENNYSS LORENA PALENCIA VENEGAS mediante escrito de radicado No. 522-332 del 27 de julio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente actuación administrativa de **ACOSO LABORAL** adelantada a la empresa **INTERTEL D SAS** identificada con NIT 900714924 - 1, domiciliada en la CL 8 NO. 9 41 LC 104 P 1 del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, procede únicamente el recurso de **REPOSICIÓN** ante esta despacho el cual debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: **LIBRAR** las comunicaciones para la Notificación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MEDINA MURILLO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial de Cundinamarca